



RV: Radicación Acción de Tutela contra ICBF

Desde Reparto Constitucional Juzgado Circuito - Antioquia - Caucaasia
<repconsjctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 17/07/2026 10:11 AM

Para Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - Caucaasia <jpctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (11 MB)

ACCION DE TUTELA Y ANEXOS - SERGIO MONTOYA.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPARTO CONSTITUCIONAL JUZGADOS DEL CIRCUITO
CAUCASIA ANTIOQUIA**

Cordial saludo.

Se le remite Acción de Tutela Primera, que le fuese asignada por reparto para su debido trámite.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

Reparto Constitucional Juzgados Circuito de Caucaasia

E-mail: repconsjctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sergio Andres Montoya Bedoya <Sergio.Montoya@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de julio de 2026 9:23

Para: Reparto Constitucional Juzgado Circuito - Antioquia - Caucaasia
<repconsjctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación Acción de Tutela contra ICBF

No suele recibir correo electrónico de sergio.montoya@icbf.gov.co. [Por qué es esto importante](#)

Respetado señor Juez.

De manera atenta, me permito remitir para su correspondiente trámite **acción de tutela junto con sus respectivos anexos documentales**, con el fin de que sean incorporados y tenidos en cuenta dentro del estudio de la solicitud de amparo constitucional presentada.

Agradezco la atención brindada y quedo atento a cualquier requerimiento adicional que estime pertinente ese despacho.

Cordialmente,



Sergio Andrés Montoya Bedoya

Profesional Universitario

Grupo Protección

ICBF Regional Antioquia

Centro Zonal Bajo Cauca

Carrera 20 N° 27 – 44 Centro Comercial San Lucas Plaza

Teléfono: 604 4093440 Ext. 406002

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Medellín, 17 de julio del 2026

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

repconsjctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: SERGIO ANDRÉS MONTOYA BEDOYA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

SERGIO ANDRÉS MONTOYA BEDOYA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.035.303.193 de Cañasgordas - Antioquia, actuando en nombre propio, me permito formular ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo de protección transitorio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, representado legalmente por su Directora General o quien haga sus veces, quienes han incurrido en violación del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD, en conexidad con el derecho a LA UNIDAD FAMILIAR**, a fin de que le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de los derechos mencionados, acción que se fundamenta en lo siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al(la) señor(a) juez de tutela que teniendo en cuenta los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD, a LA SALUD en conexidad con el derecho A LA UNIDAD FAMILIAR**, así como lo expresado por la jurisprudencia de las altas Cortes sobre el tema, **DISPONGA** su despacho como **medida provisional ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA RESOLUCION No. 6124 del 15 de octubre de 2025**, en la que se ordena mi traslado a la Regional Antioquia, Centro Zonal Aburrá Norte – ICBF.

La presente solicitud encuentra sustento en que el referido acto administrativo fue expedido hace varios meses, se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad, no ha sido suspendido ni revocado por autoridad competente y, pese a ello, no ha sido materializado por parte de la entidad accionada.

La prolongación injustificada de esta situación continúa generando una afectación actual y permanente de mis derechos fundamentales, toda vez que la administración ha reconocido expresamente mi derecho al traslado mediante acto administrativo en firme, pero ha omitido adoptar las medidas necesarias para materializarlo, trasladando al servidor público las consecuencias derivadas de dificultades internas de gestión que únicamente le son imputables a la entidad accionada

I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO. Me encuentro vinculado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en carrera administrativa, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, Perfil Trabajo Social, desde el año 2025, actualmente desempeñando mis funciones en la Regional Antioquia – Centro Zonal Bajo Cauca. **(Ver anexo 1)**

SEGUNDO. Mediante la **Resolución No. 4743 del 20 de agosto de 2025**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF efectuó la distribución de nuevos cargos dentro de la planta global de personal de la entidad, asignando para la Regional Antioquia nuevos empleos en diferentes Centros Zonales, entre ellos los Centros Zonales **Penderisco, Porce Nus, Rosales, Floresta y Noroccidental**, con el propósito de fortalecer la prestación del servicio y la conformación de los equipos interdisciplinarios de Defensoría de Familia **(Ver anexo 2)**

TERCERO. Con ocasión de la expedición de la citada Resolución No. 4743 de 2025 y al advertir la apertura de nuevas posibilidades de ubicación laboral dentro del área metropolitana de la Regional Antioquia, el día **28 de agosto de 2025** manifesté formalmente y mediante correo electrónico mi interés de ser tenido en cuenta para la conformación de los nuevos equipos de Defensoría de Familia en los Centros Zonales **Rosales, Floresta y Noroccidental**, atendiendo tanto necesidades personales y familiares como mi proyecto de desarrollo profesional dentro de la entidad. **(Ver anexo 3)**

CUARTO. Para tal efecto, presenté solicitud escrita dirigida al **Sindicato de Trabajadores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – SINTRABIENESTAR**, organización que participaba en las gestiones y diálogos relacionados con la conformación de los nuevos equipos interdisciplinarios derivados de la creación de cargos efectuada por el ICBF, exponiendo las razones que justificaban mi aspiración de ser considerado en dicho proceso **(Ver anexo 3)**

QUINTO. Como consecuencia de las manifestaciones de interés previamente formuladas por el suscrito para ser considerado dentro de los nuevos equipos de Defensoría de Familia de la Regional Antioquia, el día **02 de septiembre de 2025** recibí en mi correo electrónico institucional una comunicación proveniente de la **Dirección de Gestión Humana del ICBF**, mediante la cual se me informó que la entidad conservaba en su base de datos mi solicitud de traslado y que existía la posibilidad de efectuar mi movimiento hacia el cargo ubicado en el **Centro Zonal Aburrá Norte de la Regional Antioquia (Ref. 25235)**. En dicha comunicación se solicitó manifestar la aceptación o rechazo de la propuesta a más tardar el día 03 de septiembre de 2025. **(Ver anexo 4)**

SEXTO. Atendiendo el ofrecimiento efectuado por la Dirección de Gestión Humana y en razón de las motivaciones personales, familiares y profesionales que previamente había expuesto ante la entidad, el mismo **02 de septiembre de 2025** manifesté de manera expresa mi **aceptación** al traslado propuesto hacia el **Centro Zonal Aburrá Norte de la Regional Antioquia**, dejando constancia de mi interés en continuar con las actuaciones administrativas necesarias para la materialización de dicho movimiento. **(Ver anexo 4)**

SEPTIMO. Como resultado del procedimiento adelantado por la Dirección de Gestión Humana y de las gestiones efectuadas para la provisión de las vacantes generadas con ocasión de los movimientos de personal proyectados por la entidad, mediante **Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025**,

la Secretaría General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispuso mi traslado desde la Regional Antioquia – Centro Zonal Bajo Cauca hacia la Regional Antioquia – Centro Zonal Aburrá Norte, cargo identificado con la referencia 25235. Dicho acto administrativo fue comunicado al suscrito por la Dirección de Gestión Humana. **(Ver anexo 5)**

OCTAVO. En el párrafo primero del artículo primero de la citada Resolución No. 6124 de 2025, se dispuso que la efectividad del traslado quedaría condicionada a la provisión de la vacante generada con ocasión de dicho movimiento administrativo, circunstancia cuya gestión quedó bajo la responsabilidad exclusiva de la Dirección de Gestión Humana del ICBF.

NOVENO. Con el propósito de materializar el traslado ordenado mediante la Resolución No. 6124 de 2025, el ICBF adelantó las actuaciones administrativas necesarias para la provisión de la vacante que se generaría en el Centro Zonal Bajo Cauca, agotando previamente el procedimiento de encargo y declarando desierta la vacante mediante **Memorando No. 202512140000130173** del 10 de octubre de 2025. **(Ver anexo 6)**

DECIMO. Como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. 0137 del 16 de enero de 2026**, la Secretaría General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar efectuó el nombramiento en provisionalidad de la ciudadana **Paola Andrea Benavides Navarro** en el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, Perfil Trabajo Social**, adscrito a la Regional Antioquia – Centro Zonal Bajo Cauca, correspondiente precisamente a la vacante que sería generada con ocasión de mi traslado al Centro Zonal Aburrá Norte **(Ver anexo 7)**

DECIMO PRIMERO. No obstante haberse expedido el referido nombramiento provisional, su materialización no pudo concretarse dentro del término inicialmente previsto por la entidad, debido a la entrada en vigencia de las restricciones derivadas de la Ley de Garantías Electorales con ocasión del proceso electoral presidencial, circunstancia que impactó los trámites de posesión y provisión de cargos que venían siendo adelantados por el ICBF.

DECIMO SEGUNDO. El día **03 de febrero de 2026**, durante una reunión institucional realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, la Secretaria General del ICBF, **Diana Mireya Parra Cardona**, y el Director de Gestión Humana, **Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo**, informaron a los servidores públicos de la entidad que aquellas personas que habían sido nombradas antes de la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Electorales, pero que no alcanzaron a posesionarse por razones administrativas, deberían esperar el levantamiento de dichas restricciones para continuar con los trámites correspondientes.

Argumenta la dirección de talento humano que según concepto DAFP 20266000032351 del 26 de enero del 2026:

QUE SIGUE PARA LOS PROVISIONALES?



- ✓ No es posible que se posesionen en vigencia de la Ley de Garantías

Concepto DAFP 20266000032351 del 26 de enero de 2026: "(...) se reitera que **no es posible realizar la posesión durante el periodo de restricciones, aun cuando la resolución de nombramiento se haya expedido con anterioridad. Esto se debe a que la vinculación al servicio público se perfecciona con la posesión**; es decir, con la posesión en el empleo se adquiere la calidad de servidor público y se generan los derechos y obligaciones derivados del cargo, por tanto, con la posesión se entiende perfeccionada la vinculación en un empleo público, y no se puede perder de vista que dentro del periodo de Ley de Garantías se entiende que las nuevas vinculaciones se encuentran prohibidas conforme lo dispone la Ley 996 de 2005. (...)” (Énfasis propio)

- ✓ Las posesiones podrán realizarse una vez finalice el periodo de la Ley de Garantías Electorales.
- ✓ Las vacantes que se generaron una vez agotado el proceso de encargo, se podrán proveer con nombramiento provisional cuando finalice la Ley de Garantías.



DECIMO TERCERO. En virtud de lo informado por la propia administración, resultó evidente que la materialización de mi traslado quedó supeditada a la culminación del periodo de restricciones electorales, toda vez que la provisión de la vacante generada en el Centro Zonal Bajo Cauca constituía un requisito previamente establecido por la entidad para hacer efectivo el movimiento ordenado mediante la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025.

DECIMO CUARTO. Una vez superadas las restricciones derivadas de la Ley de Garantías Electorales asociadas al proceso electoral presidencial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF no procedió a materializar el traslado dispuesto a mi favor mediante la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025, ni adelantó de manera efectiva las actuaciones necesarias para culminar el proceso de provisión de la vacante generada con ocasión de dicho movimiento administrativo.

DECIMO QUINTO. Conforme a la información conocida por el suscrito, el día **01 de julio de 2026**, la ciudadana **Paola Andrea Benavides Navarro**, nombrada mediante Resolución No. 0137 del 16 de enero de 2026 para ocupar el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, Perfil Trabajo Social**, adscrito al Centro Zonal Bajo Cauca de la Regional Antioquia, manifestó expresamente SU IMPOSIBILIDAD DE ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EFECTUADO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Dicha circunstancia fue comunicada mediante correo electrónico dirigido a funcionarios de la entidad, en el cual indicó que, debido a compromisos laborales y profesionales adquiridos recientemente, no le era posible aceptar el nombramiento realizado para el Centro Zonal Bajo Cauca. **(Ver anexo 8)**

DECIMO SEXTO. Como consecuencia de la no aceptación del nombramiento provisional por parte de la ciudadana Paola Andrea Benavides Navarro y ante la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, el día **01 de julio de 2026**, la Coordinadora del Centro Zonal Bajo Cauca elevó solicitud formal de apoyo dirigida a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **Astrid Eliana Cáceres Cárdenas**, así como a funcionarios de la Dirección de Gestión Humana, con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias para la provisión de las vacantes sujetas a condición de reemplazo existentes en dicho Centro Zonal. En dicha comunicación se puso de presente que tanto el suscrito como otra servidora pública continuaban a la espera de la materialización de los traslados

que les fueron reconocidos mediante resolución expedida por la entidad durante la vigencia 2025 y que las personas a quienes se les habían ofrecido las provisionalidades no habían aceptado los cargos, circunstancia que estaba obstaculizando la ejecución de los respectivos movimientos administrativos. **(Ver anexo 9)**

DECIMO SEPTIMO. En la misma comunicación remitida a la Dirección General y a la Dirección de Gestión Humana, la Coordinación del Centro Zonal Bajo Cauca puso de presente una alternativa concreta para superar los obstáculos que venían afectando la provisión de las vacantes con condición de reemplazo, consistente en priorizar el talento humano vinculado al territorio. En tal sentido, manifestó que existían contratistas adscritos al Centro Zonal que habían expresado su interés en ocupar dichos cargos en provisionalidad y señaló su disposición para que, en caso de producirse los respectivos nombramientos y posesiones, se adelantaran las terminaciones contractuales correspondientes, permitiendo posteriormente la adopción de los mecanismos administrativos que fueran necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Asimismo, destacó que dicha alternativa favorecería simultáneamente la provisión efectiva de los empleos vacantes, la continuidad en la atención institucional y la materialización de los traslados previamente reconocidos a los servidores públicos beneficiarios de la Resolución No. 6124 de 2025. **(Ver anexo 9)**

DECIMO OCTAVO. No obstante haberse superado tanto las restricciones derivadas de la Ley de Garantías Electorales como la situación relacionada con la no aceptación del nombramiento provisional inicialmente efectuado por la entidad, el ICBF no ha logrado materializar la provisión efectiva de la vacante generada en el Centro Zonal Bajo Cauca ni ha ejecutado el traslado dispuesto a mi favor mediante la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025.

DECIMO NOVENO. Como consecuencia de lo anterior, **la entidad ha mantenido indefinidamente suspendidos los efectos prácticos de un acto administrativo vigente, válido y ejecutoriado**, sin que a la fecha exista una decisión administrativa que modifique, suspenda o revoque la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025.

VIGÉSIMO. A la fecha de presentación de la presente acción constitucional, han transcurrido aproximadamente nueve (9) meses desde la comunicación oficial de mi traslado, sin que la administración haya materializado el movimiento ordenado, pese a que la propia entidad reconoció su viabilidad jurídica y administrativa mediante el acto administrativo antes referido.

VIGESIMO PRIMERO. La prolongación injustificada de esta situación me ha impedido acercarme a mi núcleo familiar residente en el área metropolitana del Valle de Aburrá, particularmente a mis padres, quienes actualmente son adultos mayores y superan los sesenta y dos (62) años de edad, limitando mi posibilidad de brindarles acompañamiento, cuidado y apoyo permanente dentro del entorno familiar y en los diferentes trámites de salud que aquellos presentan. **(Ver anexo 10)**

VIGÉSIMO SEGUNDO. De igual manera, la falta de ejecución del traslado me ha impedido ejercer las funciones correspondientes al empleo y ubicación que la propia entidad determinó para el suscrito mediante la Resolución No. 6124 de 2025, manteniéndome en una situación de incertidumbre administrativa y laboral que no depende de mi voluntad ni de actuaciones atribuibles al suscrito.

VIGESIMO TERCERO. El incumplimiento prolongado de la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025 ha generado una afectación concreta a mis derechos fundamentales, reflejado en: **(i)** la

incertidumbre permanente respecto de mi situación laboral y administrativa; (ii) la imposibilidad de desempeñar mis funciones en la ubicación para la cual fui trasladado; (iii) la alteración de mi proyecto de vida familiar y profesional; (iv) el desconocimiento de la fuerza ejecutoria y eficacia de un acto administrativo válido; (v) la frustración de la confianza legítima generada por la actuación de la propia administración; (vi) la restricción injustificada de mis expectativas de movilidad laboral previamente reconocidas por la entidad; y (vii) la afectación de los principios de seguridad jurídica, buena fe y respeto por los actos propios de la administración.

VIGÉSIMO CUARTO. De conformidad con el Listado de Vacantes de los Niveles Asistencial, Técnico y Profesional del ICBF, publicado en el portal institucional con fecha de corte 31 de mayo de 2026, se evidencia que en la Regional Antioquia – Centro Zonal Aburrá Norte (municipio de Bello) existe una vacante definitiva correspondiente al empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, Perfil Trabajo Social / Defensoría, cuyo estado de trámite se encuentra registrado como “Provisión por Traslado”. Dicha vacante corresponde precisamente al cargo respecto del cual fue autorizado mi traslado mediante la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025 y constituye la única vacante definitiva de Trabajo Social/Defensoría reportada para dicho Centro Zonal bajo la modalidad de provisión por traslado (página 2). Lo anterior demuestra que la necesidad del servicio en la dependencia de destino permanece vigente y que la propia entidad continúa reconociendo la procedencia de la provisión del cargo mediante esta figura administrativa, sin que a la fecha haya materializado el traslado ordenado a mi favor ni adoptado las actuaciones necesarias para hacer efectivo el respectivo movimiento de personal. **(Ver anexo 11)**

VIGÉSIMO CINCO. A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no he recibido información clara, suficiente y actualizada que permita establecer con certeza el estado real del proceso de provisión de la vacante generada en el Centro Zonal Bajo Cauca, las actuaciones adelantadas por la Dirección de Gestión Humana para superar los obstáculos surgidos durante el trámite, ni la fecha prevista para la materialización efectiva del traslado dispuesto mediante la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Naturaleza y efectos de los actos administrativos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece en su artículo 88 que los actos administrativos gozan de tres atributos esenciales, La Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025 nació a la vida jurídica reconociendo mi derecho al traslado

1.1. Presunción de Legalidad: El artículo 88 del CPACA dispone: "*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*" Esto implica que la No. 6124 del 15 de octubre de 2025, al no haber sido suspendida ni anulada, goza de plena presunción de legalidad y debe ser acatada por todos los destinatarios, incluida la propia administración que la profirió.

1.2. Fuerza Ejecutoria: El mismo artículo 88 establece: "*Las autoridades deberán cumplir y hacer cumplir las decisiones contenidas en los actos administrativos.*" La fuerza ejecutoria implica que la administración tiene el deber legal de ejecutar sus propias decisiones, sin necesidad de que medie pronunciamiento judicial alguno. El acto administrativo ejecutoriado es título suficiente para exigir su cumplimiento.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es manifestación del principio de autotutela administrativa y garantía del interés general. Si los actos administrativos no fueran de obligatorio cumplimiento, se desvirtuaría la función misma de la administración pública.

1.3. la Prohibición de Condiciones Indefinidas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la administración no puede trasladar sus cargas de ineficiencia al ciudadano. Al condicionar mi traslado a que el ICBF nombre un reemplazo (encargo o provisional), la entidad está imponiendo una **condición potestativa** (depende solo de su voluntad) e **indeterminada en el tiempo**.

En la **Sentencia T-016 de 2008** y reiterada en la **T-512 de 2013**, la Corte protegió a servidores públicos en situaciones de traslado, indicando que las "*necesidades del servicio*" deben ser objetivas y probadas, y no pueden utilizarse como excusas genéricas para bloquear derechos laborales o familiares.

2.- El traslado como decisión administrativa definitiva

El traslado de servidores públicos es una situación administrativa regulada por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. Es importante precisar la naturaleza jurídica del traslado:

2.1. Marco normativo del traslado: El artículo 2.2.5.5.44 del Decreto 1083 de 2015 define el traslado como "*el cambio de un empleado de un empleo a otro de igual o superior categoría dentro de la misma entidad, sin que se requiera un nuevo nombramiento.*" El traslado puede darse: (i) por necesidades del servicio, (ii) a solicitud del empleado, o (iii) en virtud de programas de reorganización administrativa.

En el presente caso, la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025 fue expedida como resultado del interés manifestado por el suscrito de acercarse a su núcleo familiar residente en el área metropolitana del Valle de Aburrá, así como de la aceptación formal del ofrecimiento de traslado efectuado por la Dirección de Gestión Humana del ICBF. En virtud de ello, la entidad ordenó mi traslado desde el Centro Zonal Bajo Cauca hacia el Centro Zonal Aburrá Norte de la Regional Antioquia, decisión adoptada mediante acto administrativo en firme y previa verificación de las condiciones legales y administrativas necesarias para su procedencia

2.2. Requisitos cumplidos en la Resolución No 5124 de octubre de 2025: La resolución de traslado, para ser válida y eficaz, debe cumplir con los siguientes requisitos, todos los cuales se encuentran satisfechos en el caso concreto:

- A. Competencia del funcionario que expide el acto
- B. Motivación del acto administrativo

- C. Identificación clara del servidor trasladado, cargo actual y cargo de destino
- D. Determinación de la fecha de efectividad del traslado
- E. Notificación debida al servidor

2.3. Ejecutoriedad del acto de traslado: Conforme al artículo 87 del CPACA, los actos administrativos quedan ejecutoriados cuando: (i) no procede recurso alguno, (ii) vence el término para interponer recursos sin que se haya hecho uso de ellos, o (iii) se decide el último recurso. En el presente caso, la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025 quedó ejecutoriada al no haberse interpuesto recursos administrativos en su contra dentro del término legal previsto para ello, adquiriendo firmeza y fuerza ejecutoria, sin que exista acto administrativo posterior que la haya revocado, modificado, suspendido o dejado sin efectos.

La circunstancia de que la efectividad del traslado estuviera condicionada a la provisión de la vacante generada no afecta la ejecutoria ni la validez del acto administrativo, sino únicamente las actuaciones administrativas necesarias para su materialización. Por tanto, el acto está en firme y debe ser cumplido de manera inmediata por la entidad.

3. Contradicción entre la Motivación y la Decisión del Acto administrativo.

El acto administrativo adolece de una falsa motivación o contradicción evidente. En la parte motiva (Considerandos) se afirma textualmente:

*"la Dirección de Gestión Humana determinó que es factible llevar a cabo las siguientes permutas y traslados... **dado que, no se afecta la prestación del servicio**".*

Si la entidad ya certificó técnicamente que mi traslado NO afecta el servicio, carece de fundamento lógico y jurídico que en el Parágrafo Primero se retenga mi traslado bajo la excusa de *"garantizar la prestación del servicio"*. El ICBF no puede ir contra sus propios actos (***Venire contra factum proprium non valet***).

4. Inaplicación del Parágrafo Primero por Inconstitucionalidad.

Solicito al Juez de Tutela que, en virtud del artículo 4 de la Constitución (Excepción de Inconstitucionalidad), inaplique para mi caso concreto el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No 6124 del 15 de octubre de 2025, por imponer una barrera administrativa desproporcionada que vacía de contenido mi derecho fundamental al trabajo en la sede de destino y afecta mi mínimo vital cualitativo (entendido como calidad de vida y unidad familiar).

Es importante resaltar que la Resolución No 6124 del 15 de octubre de 2025 no ha sido suspendida mediante medida cautelar, ni ha sido revocada por la entidad, ni ha sido declarada nula por autoridad jurisdiccional. Por el contrario, goza de plena presunción de legalidad y fuerza ejecutoria conforme al artículo 88 del CPACA.

Que en el evento de que el juez de tutela considere que no es posible inaplicar el parágrafo en cita, se sirva igual ordenar la materialización de mi traslado ordenando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adoptar de manera inmediata las actuaciones administrativas

necesarias para materializar el traslado dispuesto mediante la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025, incluyendo, de ser necesario, la provisión en provisionalidad del empleo vacante generado en el Centro Zonal Bajo Cauca, con el fin de garantizar la continuidad y adecuada prestación del servicio.

5. Afectación del principio de eficacia de la función administrativa

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad. En esa medida, una vez la administración adopta una decisión favorable al administrado mediante un acto administrativo ejecutoriado, tiene el deber de desplegar las actuaciones necesarias para hacerla efectiva y no puede mantener indefinidamente suspendidos sus efectos bajo argumentos derivados de su propia organización interna.

En el presente caso, el ICBF reconoció la viabilidad del traslado mediante la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025; sin embargo, pese al transcurso de más de nueve meses, no ha logrado materializarlo, circunstancia que evidencia un incumplimiento del deber constitucional de eficacia administrativa, trasladando al suscrito las consecuencias derivadas de dificultades internas relacionadas con la provisión de la vacante de origen.

6. Prohibición de trasladar al administrado las consecuencias de la ineficacia de la administración

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la administración no puede trasladar al ciudadano las consecuencias derivadas de sus propios retrasos, omisiones o deficiencias operativas. Cuando la satisfacción de una condición necesaria para ejecutar un acto administrativo depende exclusivamente de la actuación de la entidad pública, la falta de gestión institucional no puede convertirse en una carga que deba soportar indefinidamente el administrado.

En el presente asunto, la provisión de la vacante del Centro Zonal Bajo Cauca depende exclusivamente de actuaciones administrativas propias del ICBF. Por consiguiente, la demora en la provisión del empleo no puede justificar que el suscrito continúe soportando por tiempo indefinido la falta de ejecución del traslado reconocido mediante acto administrativo en firme. En este sentido, la administración no puede trasladar al administrado las consecuencias de su ineficiencia o dificultades operativas; los problemas de gestión interna, congestión administrativa, dificultades o situaciones similares no pueden constituirse en razones válidas para impedir la ejecución de actos administrativos que ya adquirieron firmeza.

7. Protección constitucional de los actos administrativos favorables

La Corte Constitucional ha señalado que cuando un acto administrativo reconoce una situación jurídica particular favorable, la administración no puede vaciarlo de contenido mediante actuaciones posteriores que impidan o retrasen indefinidamente su ejecución.

En este caso, la Resolución No. 6124 de 2025 reconoció expresamente el derecho del suscrito a ser trasladado al Centro Zonal Aburrá Norte. Sin embargo, la ejecución de dicho acto ha sido suspendida

durante meses por razones ajenas al servidor público beneficiario, circunstancia que termina desnaturalizando los efectos jurídicos propios de la decisión administrativa y convirtiendo el traslado reconocido en una expectativa meramente aparente.

8. Existencia de alternativas administrativas menos lesivas

La jurisprudencia constitucional ha indicado que antes de restringir derechos fundamentales de los servidores públicos, la administración debe valorar mecanismos alternativos que permitan simultáneamente garantizar la prestación del servicio y proteger los derechos comprometidos.

En el presente caso, incluso la propia Coordinación del Centro Zonal Bajo Cauca informó a la Dirección General del ICBF la existencia de contratistas del territorio interesados en asumir las vacantes en provisionalidad y propuso alternativas concretas para garantizar la continuidad del servicio. Pese a ello, la entidad no ha demostrado haber agotado eficazmente dichas posibilidades, manteniendo congelada la ejecución del traslado reconocido al suscrito.

9. Existencia de una confianza legítima reforzada

La confianza legítima del suscrito no surge únicamente de la expedición de la Resolución No. 6124 de 2025, sino también de los actos posteriores desplegados por la propia entidad para materializar el traslado, entre ellos: i) El ofrecimiento formal de traslado realizado por la Dirección de Gestión Humana; ii) La aceptación expresa efectuada por el suscrito; iii) La expedición de la resolución de traslado; iv) El agotamiento del procedimiento para proveer la vacante de origen; v) El nombramiento en provisionalidad realizado mediante Resolución No. 0137 del 16 de enero de 2026; vi) Las manifestaciones institucionales según las cuales el traslado sería ejecutado una vez superadas las restricciones electorales.

Todas estas actuaciones permitieron al suscrito confiar legítimamente en que el traslado sería efectivamente materializado, expectativa que no podía ser frustrada indefinidamente por omisiones posteriores de la administración

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

1.1. Contenido y alcance del debido proceso administrativo: El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica no solo en actuaciones judiciales sino también en toda actuación administrativa. La Corte Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, señaló que El debido proceso administrativo comprende el conjunto de garantías que protegen al administrado en sus relaciones con la administración pública, e incluye el derecho a que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa sean efectivamente cumplidas.

El debido proceso no se agota, entonces, con el cumplimiento de los trámites formales para la expedición del acto administrativo, sino que se extiende a la ejecución material de lo decidido. Un acto administrativo que no se cumple es una burla a los derechos del administrado y una vulneración directa del debido proceso.

ICBF ha vulnerado el debido proceso administrativo por el desconocimiento del principio de *fuera ejecutoria* de los actos administrativos y por la imposición de barreras administrativas (**trámites internos de provisión de cargos**) para el goce de un derecho.

El derecho al debido proceso administrativo comprende el derecho a que se cumplan efectivamente las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus competencias legales.

La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso no se agota con el trámite formal del procedimiento, sino que incluye la materialización de las decisiones adoptadas. En el caso concreto, la entidad accionada ha expedido la 6124 de octubre de 2025 ordenando el traslado del suscrito, pero se abstiene de dar cumplimiento a dicho acto administrativo, vulnerando así el núcleo esencial del derecho al debido proceso.

1.2. Derecho al cumplimiento de las decisiones administrativas: La Corte Constitucional, en reiteradas sentencias (Sentencia T-572 de 1992 - Sentencia T-416 de 1998 - Sentencia SU-215 de 2022, etc.), ha señalado que el derecho al debido proceso incluye:

- A. El derecho a que se respeten las formas propias de cada juicio o procedimiento
- B. El derecho a que se adopten decisiones motivadas y fundadas en derecho
- C. El derecho a que las decisiones se cumplan efectivamente**

En el caso de marras, se ha expedido un acto administrativo favorable (la Resolución No 6124 de 2025) siguiendo el procedimiento legal, pero la entidad se niega a cumplirlo, con lo cual vulnera el núcleo esencial del debido proceso administrativo.

El incumplimiento de un acto administrativo ejecutoriado por parte de la misma autoridad que lo profirió constituye una violación flagrante del debido proceso y del principio de legalidad que rige la función pública.

1.3. Principio de seguridad jurídica: El principio de seguridad jurídica, inherente al Estado Social de Derecho (artículo 1 C.P.), implica que los ciudadanos tienen derecho a conocer de antemano las consecuencias jurídicas de sus actos y a confiar en la permanencia de las situaciones jurídicas consolidadas.

Cuando la administración expide un acto administrativo favorable al administrado y luego se niega a cumplirlo, sin que medie revocatoria o suspensión legal, genera una situación de inseguridad jurídica intolerable en un Estado de Derecho. El suscrito tiene el derecho legítimo a esperar que el acto administrativo que la traslada sea efectivamente ejecutado por la entidad.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-512 de 2013, expresó: "*La seguridad jurídica exige que los actos administrativos sean ejecutados, pues de lo contrario se generaría una incertidumbre jurídica incompatible con los principios del Estado de Derecho.*"

1.4. Principio de confianza legítima: El principio de confianza legítima protege las expectativas fundadas que los administrados han depositado en la actuación de la administración. En Sentencia C-131 de 2004, la Corte Constitucional precisó:

"El principio de confianza legítima busca proteger al administrado en aquellos casos en los que la administración pública, por su conducta continuada en el tiempo, ha generado en el particular una expectativa favorable que es razonable y que luego, de manera intempestiva, es defraudada por un cambio sorpresivo e inesperado de la actividad estatal."

En el presente caso, la Resolución No 6124 del 15 de octubre de 2025, generó en el suscrito una expectativa legítima de ser trasladado al nuevo cargo. Esta expectativa está fundada en un acto administrativo válido, ejecutoriado y no suspendido. El incumplimiento de la entidad defrauda esa confianza legítima y vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

ICBF vulnera este derecho al emitir una resolución que autoriza el traslado bajo la premisa de que **"no se afecta el servicio"**, para luego contradecirse imponiendo una condición de espera basada en la **"prestación del servicio"**.

2.- DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

2.1. El derecho al trabajo como derecho fundamental: El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al trabajo tiene carácter de fundamental cuando: (i) su amenaza o vulneración pone en peligro otros derechos fundamentales, o (ii) el afectado se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

En ese sentido es claro que el derecho al trabajo adquiere la connotación de fundamental cuando su desconocimiento afecta de manera directa otros derechos fundamentales, como el mínimo vital, la vida en condiciones dignas o cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional.

En sentencia T-074 DEL 2023 la Corte Constitucional, al respecto, considero:

"...Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que "no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (...), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios". Sumado a lo anterior, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo no se agota en el acceso y la permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que "su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas..."

2.2. Incertidumbre laboral generada por el incumplimiento: El incumplimiento de la resolución de traslado genera en el suscrito una situación de incertidumbre laboral que afecta mi derecho al trabajo en condiciones dignas. Específicamente:

A. No sé si continuará en mi cargo actual o seré trasladado al nuevo cargo

- B. No puedo planificar mi vida profesional y personal, así llevo más de 9 meses de incertidumbre.
- C. Me veo impedido para ejercer las funciones del nuevo cargo al cual tengo derecho.

Esta incertidumbre constituye una afectación directa del derecho al trabajo, pues impide el ejercicio pleno y digno de la actividad laboral.

2.3. Afectación de expectativas legítimas: El traslado ordenado por la Resolución No 6124 del 15 de octubre de 2025 generó en el suscrito una expectativa legítima y razonable de desarrollar sus funciones en el Centro Zonal Aburrá Norte de la Regional Antioquia, decisión que le permitiría acercarse a su núcleo familiar residente en el área metropolitana del Valle de Aburrá, fortalecer los lazos de apoyo y acompañamiento con sus padres adultos mayores, optimizar sus condiciones de bienestar personal y familiar, reducir los desplazamientos exigidos por la distancia entre su lugar de trabajo y su entorno familiar, y continuar su desarrollo profesional en la ubicación previamente autorizada por la entidad. El incumplimiento de la resolución priva al suscrito de estos beneficios legítimamente esperados, afectando mi derecho al desarrollo profesional y al trabajo en condiciones que garanticen su bienestar y el de su familia.

3. DERECHO A LA IGUALDAD

ARTICULO 13 - C.N. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

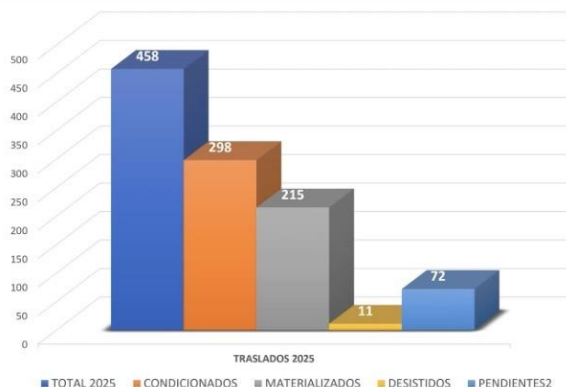
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El derecho a la igualdad es un principio fundamental que establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibiendo la misma protección, trato y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión u opinión. Prohíbe la discriminación y busca asegurar la igualdad formal ante la ley y la igualdad sustantiva en la vida cotidiana

Este derecho está siendo vulnerado por ICBF, pues según reportes del mismo Instituto, hago parte de los 72 traslados en toda Colombia, que no se efectuaron por los desórdenes administrativos de la dirección de talento humano

PROCESO DE TRASLADOS 2025



4. DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA UNIDAD FAMILIAR

El derecho a la salud en la Constitución Política de Colombia (Art. 49) establece que, es un derecho fundamental y un servicio público esencial a cargo del Estado, garantizando el acceso a promoción, protección y recuperación. Se fundamenta en la dignidad humana y es exigible mediante acción de tutela para asegurar atención integral, oportuna y de calidad.

La falta de ejecución del traslado ordenado por la entidad me impide brindar acompañamiento oportuno a mis padres, ambos adultos mayores y residentes en el área metropolitana del Valle de Aburrá, quienes requieren apoyo frecuente para la asistencia a consultas médicas, realización de procedimientos, reclamación de medicamentos y demás trámites relacionados con su atención en salud. Esta situación restringe materialmente mi posibilidad de prestar el acompañamiento familiar que demandan sus condiciones propias de la edad y prolonga una separación territorial que la propia administración había decidido superar mediante el traslado autorizado.

IV. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A. Legitimación: Actúo como titular directo de los derechos vulnerados (Legitimación por activa) contra una autoridad pública (ICBF) (Legitimación por pasiva).

B. Subsidiariedad y Perjuicio Irremediable: Si bien existe la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dicho mecanismo no es idóneo ni eficaz en este caso concreto por dos razones:

Tiempo: Un proceso contencioso tardaría años, tiempo durante el cual la afectación a mi ubicación geográfica, al acompañamiento en trámites de la salud de mis padres adultos mayores y unidad familiar se consumaría irreparablemente.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso, si bien existe teóricamente la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, dicho mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, por las siguientes razones:

- a) La accionante no pretende la nulidad de la Resolución No 6124 del 15 de octubre de 2025, sino precisamente su cumplimiento. La resolución me es favorable y está ejecutoriada. Por tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo pertinente, pues lo que se requiere no es la anulación del acto sino su ejecución material.
- b) La duración promedio de un proceso contencioso administrativo (entre 3 y 5 años en primera instancia) hace que dicho mecanismo sea ineficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales que están siendo vulnerados de manera actual y continuada.
- c) No existe un medio de control específico para exigir el cumplimiento de actos administrativos ejecutoriados que benefician al administrado. La acción de cumplimiento (Ley 393 de 1997) no procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto.
- d) Existe un vacío de protección que solo puede ser llenado por la acción de tutela, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos cuando no exista un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de derechos fundamentales.

Naturaleza de la Pretensión: No busco la nulidad del acto (pues la Resolución No 6124 del 15 de octubre de 2025 me favorece al ordenar el traslado), sino su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** y la inaplicación de la condición suspensiva por inconstitucional. La jurisprudencia (Sentencia T-463 de 2016) ha establecido que la tutela es procedente para hacer cumplir actos administrativos cuando la inacción de la entidad afecta derechos fundamentales.

La presente acción de tutela se presenta dentro de un término razonable y proporcional desde que se configuró la vulneración de los derechos fundamentales. La Resolución No. 6124 de 2025 quedó ejecutoriada el 15 de octubre de 2025, debía cumplirse a partir del día siguiente, y se presenta esta tutela el 15 de julio de 2026, habiendo transcurrido nueve (9) meses desde la expedición y comunicación de la resolución de traslado y, una vez superadas las circunstancias administrativas que inicialmente fueron invocadas por la entidad para justificar la demora, especialmente las restricciones derivadas de la Ley de Garantías Electorales. Este lapso se explica por las gestiones administrativas previas que el accionante adelantó buscando una solución por la vía administrativa, conforme al principio de buena fe y colaboración con la administración. La jurisprudencia constitucional (Sentencia T-158 de 2020, entre otras) ha reconocido que el principio de inmediatez debe evaluarse considerando las circunstancias del caso concreto y las gestiones previas del accionante.

Además, la vulneración de los derechos fundamentales es continuada, pues cada día que transcurre sin el cumplimiento de la resolución, perpetuando la afectación de mis derechos, lo que justifica plenamente la presentación de esta acción en el momento actual.

C.- Procedencia excepcional: Análisis de los requisitos jurisprudenciales: La Corte Constitucional, en las sentencias SU-961 de 1999, T-512 de 2013, y T-295 de 2012, entre otras, ha establecido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos cuando se cumplan ciertos requisitos. En el presente caso se acreditan todos ellos:

Que se trate de un perjuicio irremediable: Como se explicó anteriormente, el perjuicio que se causa a la accionante es: (a) **inminente**, pues cada día que transcurre sin el cumplimiento de la resolución perpetúa la vulneración de mis derechos, (b) **grave**, El impacto del daño es de tal magnitud que afecta el núcleo esencial del derecho al trabajo y al debido proceso, derechos que tienen el carácter de fundamentales en nuestro ordenamiento constitucional, ya que afecta mi estabilidad laboral y desarrollo profesional, (c) **urgente**, Se requiere de medidas inmediatas para conjurar el perjuicio. La espera de un proceso ordinario consolidaría un daño que debe ser evitado con prontitud, se requiere una protección inmediata que evite la consolidación de un daño irreparable, y (d) **impostergable**, Las medidas para evitar el perjuicio no pueden postergarse sin comprometer la efectividad de la protección. El derecho fundamental requiere protección ahora, no en varios años cuando culmine un proceso ordinario, toda vez que no puede esperarse a la decisión de un proceso ordinario sin que se consolide un perjuicio mayor.

Que sea urgente: La protección debe ser inmediata, pues cada día que transcurre sin el cumplimiento de la resolución perpetúa la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Que la persona afectada sea de especial protección constitucional o que se encuentre en estado de subordinación o indefensión: El accionante, como servidor público, se encuentra en situación de subordinación frente a la entidad, la cual tiene el poder de definir mi situación laboral. Esta asimetría de poder justifica la intervención del juez constitucional para equilibrar la relación y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

Que exista evidencia de arbitrariedad o capricho por parte de la autoridad pública: La omisión de la entidad en dar cumplimiento a su propia decisión, contenida en un acto administrativo ejecutoriado, sin fundamento legal alguno, constituye una actuación arbitraria que desconoce el principio de legalidad y el imperio de la ley.

Que la afectación del derecho sea evidente: Es evidente que la no ejecución de un acto administrativo ejecutoriado vulnera el debido proceso, el derecho al trabajo y la seguridad jurídica del suscrito.

Que el acto impugnado sea manifiestamente inconstitucional: En este caso, no se impugna el acto Resolución No. 6124 de 2025 sino la omisión de la entidad en ejecutarlo. La omisión de cumplir un acto administrativo ejecutoriado es manifiestamente contraria a la Constitución y a la ley.

Que se trate de un asunto de evidente relevancia constitucional: La protección del debido proceso, del derecho al trabajo y de la estabilidad laboral son asuntos de indudable relevancia constitucional.

Que el actor haya agotado o no disponga de otro mecanismo judicial idóneo: Como se explicó, no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para obtener el cumplimiento inmediato de la resolución. El medio de control de nulidad y restablecimiento no es pertinente porque no se busca anular el acto sino ejecutarlo.

Que el acto cuestionado sea de naturaleza particular y concreta: La Resolución No 6124 de 2025 es un acto administrativo particular y concreto que define la situación laboral específica del suscrito.

Por las razones expuestas, la acción de tutela es el mecanismo procedente para la protección de los derechos fundamentales del suscrito, bien sea como mecanismo principal (ante la ausencia de otro medio idóneo y eficaz) o como mecanismo transitorio (para evitar un perjuicio irremediable mientras se resuelve el medio de control respectivo, si el juez así lo considera).

La protección de los derechos del suscrito no puede esperar. Cada día que transcurre sin el cumplimiento de la resolución perpetúa la vulneración de mis derechos fundamentales. La tutela es el único mecanismo que puede brindar protección inmediata y efectiva

V. JURAMENTO

Se resalta al señor Juez de Tutela que en la actualidad no poseo ningún otro tipo de acción legal para la protección inmediata de mis derechos vulnerados y no he iniciado ninguna otra acción Judicial, para reclamar por los derechos Violentados.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. **Acta de posesión** en el cargo inicial
2. Copia de la **Resolución No. 4743 del 20 de agosto de 2025**, expedida por el ICBF con el fin de acreditar la creación y distribución de los cargos que dieron origen al proceso de traslados adelantado por el ICBF y del cual hizo parte el suscrito.
3. Copia de documento **“manifestación de interés para ser tenido en cuenta en la conformación de nuevos equipos de Defensoría de Familia – Regional Antioquia”**, con el fin de acreditar las razones personales, familiares y profesionales que motivaron la solicitud presentada por el suscrito.
4. **Copia del correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2025**, mediante el cual el suscrito manifestó formalmente su interés de ser tenido en cuenta para la conformación de los nuevos equipos de Defensoría de Familia en la Regional Antioquia
5. **Copia del correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2025 remitido por la Dirección de Gestión Humana ICBF**, con el fin de acreditar el ofrecimiento del traslado efectuado al suscrito para la vacante ubicada en el CZ Aburrá Norte, Regional Antioquia. También se acredita la aceptación expresa del ofrecimiento de traslado.
6. **Copia de la Resolución de traslado No. 6124 del 15 de octubre de 2025** para acreditar que el ICBF ordenó el traslado del suscrito desde el CZ Bajo Cauca al CZ Aburrá Norte, Regional Antioquia
7. **Copia del Memorando No. 202512140000130173 del 10 de octubre de 2025 expedido por la Dirección de Gestión Humana del ICBF**, con el fin de acreditar que la vacante de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 – Perfil Trabajo Social del Centro Zonal Bajo Cauca, generada con ocasión del traslado del suscrito, fue declarada desierta en el proceso de encargo y, por tanto, debía ser provista mediante nombramiento provisional
8. **Copia de la Resolución No. 0137 del 16 de enero de 2026**, con el fin de acreditar que el ICBF adelantó actuaciones tendientes a la provisión de la vacante generada en el Centro Zonal Bajo Cauca mediante nombramiento en provisionalidad.

9. **Copia de la manifestación de no aceptación del nombramiento provisional presentada por la ciudadana Paola Andrea Benavides Navarro**, con el fin de acreditar la circunstancia sobrevenida que impidió la provisión del empleo vacante generado con ocasión del traslado del suscrito.
10. **Copia del correo electrónico de fecha 1 de julio de 2026 remitido por la Coordinadora del Centro Zonal Bajo Cauca**, con el fin de acreditar que la entidad tenía conocimiento de los traslados pendientes del suscrito y de la existencia de alternativas para proveer la vacante de reemplazo y garantizar la continuidad del servicio
11. **Copia del Listado de Vacantes del ICBF con corte al 31 de mayo de 2026**, publicado en el portal institucional y disponible en el enlace https://www.icbf.gov.co/system/files/LISTADO%20VACANTES%20-%20NIVELES%20ASISTENCIAL%2C%20TECNICOS%20Y%20PROFESIONAL_1.pdf, con el fin de acreditar la existencia de múltiples vacantes de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 – Perfil Trabajo Social en distintas dependencias y regionales de la entidad, así como el estado de provisión de dichos empleos
12. Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil del suscrito para acreditar parentesco
13. Copia de la cédula de ciudadanía de ambos padres del suscrito
14. Historia clínica y orden médica de la madre del suscrito

Se solicita tener en cuenta la siguiente jurisprudencia aplicable:

1. Sentencia SU-961 de 1999 (Corte Constitucional) - Procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos
2. Sentencia T-512 de 2013 (Corte Constitucional) - Tutela contra actos administrativos y seguridad jurídica
3. Sentencia T-295 de 2012 (Corte Constitucional) - Cumplimiento de actos administrativos
4. Sentencia T-596 de 2014 (Corte Constitucional) - Debido proceso administrativo
5. Sentencia C-980 de 2010 (Corte Constitucional) - Alcance del debido proceso administrativo
6. Sentencia T-791 de 2014 (Corte Constitucional) - Derecho fundamental al trabajo
7. Sentencia T-158 de 2020 (Corte Constitucional) - Principio de inmediatez en la acción de tutela
8. Sentencia C-131 de 2004 (Corte Constitucional) - Principio de confianza legítima

VII. COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, en atención a la naturaleza de la acción y las partes llamadas a comparecer en la misma.

VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto y con el fin de que cese la vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados y que se consideren trasgredidos por la accionada, solicito que se protejan mis derechos, en consecuencia:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD; a LA SALUD** en conexidad con el **derecho A LA UNIDAD FAMILIAR**, vulnerados por el ICBF.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DIRECCIÓN GENERAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo:

1.- Inaplique la condición suspensiva contenida en el Parágrafo Primero del artículo primero de la resolución No. 6124 del 15 de octubre del 2025 por ser inconstitucional e ilegal.

2.- En consecuencia, procedan a dar cumplimiento inmediato al artículo primero de la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025, en lo relacionado con mi traslado, adoptando todas las medidas administrativas necesarias para su efectiva materialización. En particular, solicito que se realice la notificación, vía correo electrónico —como es práctica habitual—, de la fecha de mi posesión en el Centro Zonal Aburrá Norte cargo profesional universitario código 2044, grado 9, rol Trabajo Social/Defensoría de Familia; o, en su defecto, que se expidan los actos administrativos correspondientes que formalicen mi posesión en la Centro Zonal Aburrá Norte cargo profesional universitario código 2044, grado 9, rol Trabajo Social/Defensoría de Familia, sin supeditar dicho trámite al nombramiento de mi reemplazo en el CZ Bajo Cauca, Regional Antioquia.

3.- Informe al despacho judicial, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la orden impartida.

COMO MEDIDA SUBSIDIARIA, si así lo considera el señor juez de tutela.

1.- ORDENAR a ICBF que en aras de garantizar la PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL de ICBF en el centro zonal Bajo Cauca (Caucasia – Antioquia), atienda los postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Concejo de Estado y proceda con la materialización del nombramiento en provisionalidad de quien corresponda.

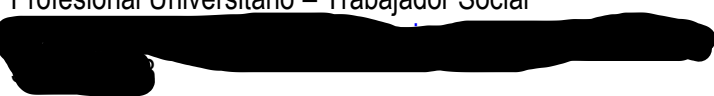
X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Dirección: Calle 22-311, Barrio La Trinidad, Medellín, Antioquia. Correo Electrónico: sergio.montoya@icbf.gov.co / sergio.montoya@icbf.gov.co / 3135994779

ACCIONADO (ICBF): Dirección Sede Nacional: Avenida Carrera 68 No. 64c - 75, Bogotá. Correo notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,


SERGIO ANDRES MONTOYA BEDOYA


Profesional Universitario – Trabajador Social


CONSTANCIA: En la fecha, a través del procedimiento de reparto se recibió en este Despacho la presente acción de tutela incoada por el señor Sergio Andrés Montoya Bedoya en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) solicitando la adopción de **MEDIDAS PREVIAS** encaminadas a ordenar al accionado materializar el cumplimiento de la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025 a través de la cual, se ordenó su traslado a la Regional Antioquia, Centro Zonal Aburrá Norte. A Despacho para proveer.

Caucasia, Antioquia, 17 de julio de 2026.


SIRLEY JULIANA CARVAJAL VALENCIA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Caucasia, Antioquia, diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 429 - 26
RAD. 2026 00191

Conforme a la constancia que antecede, advirtiéndose reunidos los requisitos mínimos de la tutela incoada por el señor **SERGIO ANDRÉS MONTOYA BEDOYA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** se **ADMITE** la presente acción constitucional, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el 333 de 2021.

Asimismo, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que por conducto de la dependencia competente, comunique la existencia de la presente acción constitucional a la señora **PAOLA ANDREA BENAVIDES NAVARRO** nombrada mediante Resolución No. 0137 del 16 de enero de 2026 en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, perfil Trabajo Social, adscrita al Centro Zonal Bajo Cauca remitiéndole copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto admisorio a fin de que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** comunicar la iniciación de este trámite constitucional a quienes ocupen cargos de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, perfil**

Trabajo Social o aquellos equivalentes dentro de la entidad, remitiéndoles copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia para que en caso de considerarlo necesario, intervengan en el presente trámite.

Finalmente, se **REQUIERE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que publique el escrito de tutela y el presente auto admisorio en el **micrositio web** dispuesto para la divulgación de acciones constitucionales, con el propósito de garantizar la publicidad del trámite y la intervención de quienes pudieren tener interés legítimo en el asunto.

Ahora bien, en punto a la petición de medida provisional, es pertinente traer a colación el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reza textualmente:

*"Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado." (Resaltado fuera del texto).

Bajo ese marco normativo, el Despacho no advierte acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, cierto e inminente que justifique la adopción de una medida provisional encaminada a ordenar la materialización de la Resolución No. 6124 del 15 de octubre de 2025 mediante la cual se dispuso el traslado del accionante a la Regional Antioquia, Centro Zonal Aburrá Norte.

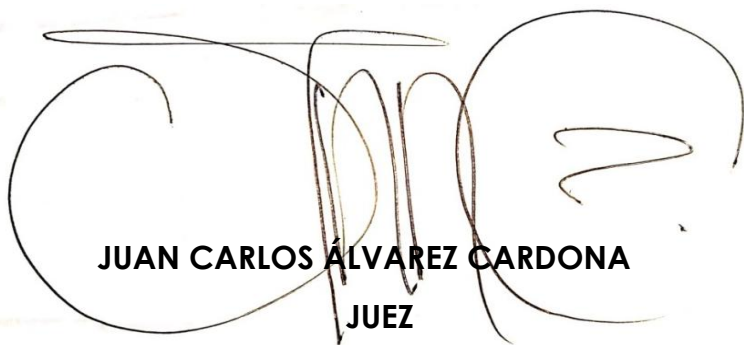
En efecto, los elementos de juicio allegados con el escrito de tutela no permiten concluir en esta etapa inicial del trámite, que resulte indispensable anticipar los efectos de la decisión de fondo, máxime cuando la medida solicitada coincide con la pretensión principal del amparo, circunstancia que desdibuja su carácter cautelar y excepcional.

De igual forma, acceder a lo solicitado sin haber recaudado los elementos de convicción necesarios y sin garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada y de los terceros que pudieren resultar afectados implicaría un pronunciamiento anticipado sobre el objeto de la controversia, aspecto que corresponde definir al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, **NO SE ACCEDERÁ** a la medida provisional solicitada.

En consecuencia, notifíquese el contenido del presente auto a las partes involucradas y córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndose a las entidades **accionadas el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ÁLVAREZ CARDONA
JUEZ